

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, 3 de octubre de 2023, a las 00h21  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.** MOTP-0526-SNCD-2023-KM (13001-2023-0092).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 19 de junio de 2023 (fs. 1056 a 1065)

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:**  
22 de agosto de 2023 (fs. 5 del cuadernillo de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 19 de junio de 2024.

**FECHA DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN:** 03 de octubre de 2023.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Denunciante**

Abogado Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores.

### **1.2 Servidora judicial sumariada**

Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante denuncia presentada el 03 de marzo de 2023, el abogado Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que la actuación de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, habría adecuado su conducta a la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que, permitió que personas privadas de la libertad obtengan boletas de excarcelación en su favor, sin que sus situaciones jurídicas reales y actuales sean susceptibles de un cambio de medida distinta a la privación de la libertad. El denunciante señaló que, dentro de la tramitación de las causas No. 13338-2023-00021, 13338-2023-00002 y 13338-2023-00059, que corresponden a “**MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS**” en materia constitucional, habría actuado sin competencia territorial, pues las personas a cuyo favor se solicitaban las medidas cautelares estaban privadas de libertad en centros de privación de libertad ubicadas en diferentes provincias a donde la jueza denunciada ejerce jurisdicción, además habría invadido competencias exclusivas de los jueces de garantías penitenciarias; y, desnaturalizó el objeto de las medidas cautelares, al otorgar la libertad de personas privadas de libertad con sentencias dictadas en la justicia ordinaria por delitos graves, las mismas que se encuentran ejecutoriadas, inobservando los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 27 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que manifiesta que no proceden cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales.

Además, el denunciante señaló que, en cada una de las causas, consta un único beneficiario, sin embargo, en aplicación del mal utilizado principio "*inter comunis*", se habrían dado paso a la excarcelación de aproximadamente treinta (30) personas privadas de la libertad por disposición de la jueza sumariada; algunas de las personas que resultaron beneficiarias de diversas boletas de excarcelación, son las siguientes: "(...) Miguel Ángel Salas Mosquera, Duval Alexis Mora Valverde, Jacinto Leonel Veliz Mendoza, Ramón Luzardo García Cedeño, Jefferson Emilio Santana López, Eyer Zúñiga Benavides, Kevin Stalin Silva Crespo, Cristhian Alfredo Cedeño Anchundia, Elvis Eduardo Castro Macías, Ronald Fabián Aguirre Murillo, Javier Enrique Moreira Meza, José Sebastián Marín Briones, Hernán David Párraga Saavedra, Luis Eduardo Cordero Torres y, Carlos Alfonso Flores Santander, entre otros. Todas las personas referidas, se encontraban reclusas en el Centro de Privación de Libertad Masculino Guayas No. 1, en el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 4 y, en el Centro de Privación de Libertad Cañar Np. 2, cumpliendo sentencias condenatorias dictadas por autoridades judiciales competentes en materia penal (...)".

Con base a dicha denuncia, mediante decreto de 6 de marzo de 2023, a las 14h54, el abogado Ángel Rafael Macías Vélez, Coordinador (E) de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso "(...) *Envíese atento oficio al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con toda la documentación constante dentro de la denuncia signada con la numeración DP13-0092-2023, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de la servidora judicial denunciada Abg. Gina Marisol Zambrano Zambrano (...)*".

Posteriormente, mediante oficio No. 130–CPJM-P-23, de 15 de junio de 2023, la abogada Aura Lara Zavala, Secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, remitió a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los doctores José Joffre Vidal Zamora, María Paola Miranda Durán y Diego Fernando Briones Dután, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes establecieron que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, tramitó tres acciones jurisdiccionales de medidas cautelares autónomas (13338-2023-00002, 13338-2023-00021 y 13338-2023-00059), que fueron presentadas por diferentes abogados, a favor de personas privadas de libertad que cumplen sentencias condenatorias "(...) *alegando que padecen de VIH, y, que la SNAI no les proporciona la atención médica y medicamentos necesarios para tratar su enfermedad, y, la juez, aceptó las solicitudes de medida cautelar, ordenando la libertad de los privados de libertad a favor de quienes se solicitaba la medida cautelar. (...) de las actuaciones jurisdiccionales antes individualizadas, la Sala considera que, la juez denunciada Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, en las causas constitucionales N° 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059 actuó SIN COMPETENCIA territorial, pues las personas a cuyo favor se solicitaban las medidas cautelares estaban privadas de libertad en centros de privación de libertad ubicados en otras provincias diferentes a donde la juez ejerce jurisdicción, además de INVADIR COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS establecidas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con la Sentencia constitucional N° 365-18-JH/21; y, DESNATURALIZÓ EL OBJETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, al otorgar la libertad de personas privadas de libertad con sentencias dictadas en la justicia ordinaria por delitos graves, las mismas que se encuentran ejecutoriadas, inobservando los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 27 de la LOGJCC, que señala que no proceden cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, así como también NO APLICÓ los lineamientos constitucionales de las Sentencias N° 034-13-SCN-CC (sobre medidas cautelares) y N° 365-18-JH/21 y acumulados (sobre habeas corpus) (...)*" (sic); por lo cual, resolvieron

que: “(...) las actuaciones de la ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, dentro de las causas constitucionales N° 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE (...)”.

Con base a la denuncia y a la comunicación judicial detallada en párrafo anterior, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante auto de 19 de junio de 2023, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi provincia de Manabí.

Posteriormente, mediante resolución No. PCJ-MPS-020-2023, de 03 de julio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: “(...) **5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la servidora judicial: abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres meses (...)**”.

Finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 10 de agosto de 2023, recomendó que a la servidora judicial sumariada, abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi provincia de Manabí, se le imponga la sanción de destitución del cargo por presuntamente haber incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante memorando No. DP13-CD-DPCD-2023-0529-M de 18 de agosto de 2023, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, mismo que ha sido recibido en dicha Subdirección el 22 de agosto de 2023.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura, ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por consiguiente, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a toda autoridad administrativa o judicial corresponde garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada ha sido citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón suscrita por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario Ad-Hoc de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 28 de junio de 2023 (fs. 1071 vta.). Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### **3.3. Legitimación activa**

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia; y a su vez el artículo 114 del mismo cuerpo legal establece que el sumario también podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 19 de junio de 2023, por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, con base en la denuncia presentada el 03 de marzo de 2023, por el abogado Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores; y, a la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los doctores José Joffre Vidal Zamora, María Paola Miranda Durán y Diego Fernando Briones Dután, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes establecieron que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí *“(…) dentro de las causas constitucionales N° 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE (...)”*.

En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

De acuerdo con el auto de inicio del sumario de 19 de junio de 2023, el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito

Disciplinario, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”*.

## **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria por las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, prescribe en el plazo de un año, salvo en aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito, que prescribirán en cinco años; y, a su vez el último inciso del citado artículo preceptúa que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

Los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria, en los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria; esto, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*.

Por consiguiente, desde que se notificó a la Autoridad Provincial Disciplinaria la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, esto es, a través del oficio No. 130–CPJM-P-23 de 15 de junio de 2023, suscrito por la abogada Aura Lara Zavala, Secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia Manabí, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 19 de junio de 2023, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, desde que se dictó el auto de inicio, esto es, el 19 de junio de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, tanto la acción disciplinaria como la potestad sancionadora han sido ejercidas de manera oportuna, conforme así se lo declara.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **6.1. Argumentos del denunciante, abogado Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (fs. 105 a 109)**

Que, *“(...) como encargado del patrocinio institucional del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, debo manifestar que esta Cartera de Estado, siempre respetuosa de las decisiones expedidas por las Autoridades Judiciales, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones emanadas por los operadores de justicia a nivel*

*nacional; sin embargo, un hecho que en los últimos meses ha sido motivo de considerable preocupación, es el modo en el que se ha desnaturalizado el objeto y finalidad propios de garantías jurisdiccionales, principalmente respecto de la acción de habeas corpus y de medidas cautelares constitucionales, por parte de ciudadanos particulares que pretenden un beneficio personal, así como también por parte de Juzgadores que, desconociendo la finalidad que el legislador otorgó a las referidas garantías, resuelven, a través de la vía constitucional, modificar los efectos jurídicos o dejar sin efecto órdenes judiciales expedidas en vía ordinaria, sin constatar de ninguna manera la vulneración de derechos constitucionales”.*

*Que, “(...) En el presente caso concreto, me referiré a una serie de actuaciones judiciales llevadas a cabo en diversas causas por parte de la Dra. Gina Marisol Zambrano Zambrano, hoy denunciada, cuyos efectos han derivado en que, personas privadas de la libertad obtengan boletas de excarcelación en su favor, sin que sus situaciones jurídicas reales y actuales sean susceptibles de un cambio de medida distinta a la privación de la libertad, y sin que, bajo ningún concepto se hayan vulnerado derechos constitucionales de los beneficiarios. Al efecto, me permito exponer el siguiente detalle: Excarcelaciones Otorgadas dentro de las causas N° 13338-2023-00021, 13338-2023-00002 y 13338-2023-00059: Con relación a lo manifestado en líneas previas, tenemos que, las causas antes citadas, corresponden a MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS en materia constitucional. Inicialmente, en cada una de las causas, consta un único beneficiario, sin embargo, en aplicación del mal utilizado principio "inter comunis", hasta la presente fecha los referidos procesos han dado paso a la excarcelación de aproximadamente treinta (30) personas privadas de la libertad por disposición de la Jueza hoy denunciada. Al respecto, algunas de las personas que resultaron beneficiarias de diversas boletas de excarcelación, son las siguientes: Miguel Ángel Salas Mosquera, Duval Alexis Mora Valverde, Jacinto Leonel Veliz Mendoza, Ramón Luzardo García Cedeño, Jefferson Emilio Santana López, Eyer Zúñiga Benavides, Kevin Stalin Silva Crespo, Cristhian Alfredo Cedeño Anchundia, Elvis Eduardo Castro Macías, Ronald Fabián Aguirre Murillo, Javier Enrique Moreira Meza, José Sebastián Marín Briones, Hernán David Párraga Saavedra, Luis Eduardo Cordero Torres y, Carlos Alfonso Flores Santander, entre otros. Todas las personas referidas en el párrafo previo, se encontraban recluidas en el Centro de Privación de Libertad Masculino Guayas N° 1, en el Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas N° 4 y, en el Centro de Privación de Libertad Cañar N° 2, cumpliendo sentencias condenatorias dictadas por autoridades judiciales competentes en materia penal, respecto de quienes, me permito poner en conocimiento de su Autoridad la situación jurídica actual de cada una de ellas, con lo cual, se puede corroborar la inexistencia de fundamentos jurídicos para que opere la excarcelación de los privados de la libertad” (sic).*

*Que, “(...) Dentro de la causa N° 09914-2014-0152, con fecha 28 de enero de 2015, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Milagro, en sentencia condenó al ciudadano Carlos Arturo Flores Sarmiento, a cumplir con una pena privativa de libertad de 25 años por el delito de asesinato, lo cual fue ratificado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 31 de marzo de 2017. El ciudadano Duval Alexis Mora Valverde, fue sentenciado a cumplir con una pena privativa de libertad de 25 años por el delito de asesinato. Dentro de la causa N° 13282-2012-0085, el Tribunal de Garantías Penales de Manabí con sede en el cantón Chone, en sentencia condenó al ciudadano Jacinto Leonel Veliz Mendoza, a cumplir con una pena privativa de libertad de 7 años por el delito de asesinato. Dentro de la causa N° 13284-2017-00288, con fecha 16 de marzo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales de Manta en sentencia condenó al ciudadano Ramón Luzardo García Cedeño, a cumplir con una pena privativa de libertad de 22 años por el delito de asesinato. El ciudadano Jefferson Emilio Santana López, fue sentenciado a cumplir con una pena privativa de libertad de 16 años 3 meses por el delito de homicidio. Dentro de la causa N° 12282-2018-00373, en sentencia se condenó al ciudadano Kevin Stalin Silva Crespo, a cumplir con una pena privativa de libertad de 7 años 8 meses por el delito de asesinato. El ciudadano*

*Cristian Alfredo Cedeño Anchundia, fue sentenciado a cumplir con una pena privativa de libertad de 10 años por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. Dentro de la causa N° 13338-2016-00886, con fecha 19 de junio de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, en sentencia condenó al ciudadano Elvis Eduardo Castro Macías, a cumplir con una pena privativa de libertad de 22 años por el delito de asesinato, lo cual fue ratificado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 29 de enero de 2018. Dentro de la causa N° 13338-2019-00201, con fecha 4 de febrero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Manta, en sentencia condenó al ciudadano Javier Enrique Moreira Meza, a cumplir con una pena privativa de libertad de 34 años y 6 meses por el delito de asesinato. El ciudadano José Sebastián Marín Briones, fue sentenciado a cumplir con una pena privativa de libertad de 22 años por el delito de asesinato. Dentro de la causa N° 13284-2017-00288, con fecha 16 de marzo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales de Manta, en sentencia condenó al ciudadano David Fernando López Coronel, a cumplir con una pena privativa de libertad de 7 años, 4 meses por el delito de asesinato. Dentro de la causa N° 09326-2015-00545, con fecha 03 de marzo de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Milagro, en sentencia condenó al ciudadano Carlos Julio Rosado Ávila, a cumplir con una pena privativa de libertad de 26 años por el delito de asesinato, sentencia que a la presente fecha se encuentra ejecutoriada. El ciudadano Edgar Trinidad Aguilar, fue sentenciado a cumplir con una pena privativa de libertad de 16 años 4 meses por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. El ciudadano Hernán David Párraga Saavedra, fue sentenciado a cumplir con una pena privativa de libertad de 16 años por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. El ciudadano Guillermo Javier Polit Carranza, fue sentenciado a cumplir con una pena privativa de libertad de 25 años por el delito de Asesinato. El ciudadano Carlos Alfonso Flores Santander ingresa detenido mediante Boleta Constitucional de Encarcelamiento No. 01283-2017-000451 de fecha 30 de marzo del 2017, por el delito de FEMICIDIO, emitida por la Unidad Judicial Penal de Cuenca, dentro de la causa No. 01283-2017-01808G; posteriormente, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, Provincia del Azuay, le impone la pena de 34 años y 8 meses de privación de libertad. Finalmente, el ciudadano Luis Eduardo Cordero Torres fue sentenciado por la Sala Penal de la Corte Provincial de justicia del Azuay, dentro de la causa No. 01283- 2016-03989, a cumplir con una pena definitiva de 34 años y 8 meses de privación de libertad, por el delito de femicidio”.*

*Que, “(...) Es así que por el tipo de los delitos a los que fueron condenados los ciudadanos antes referidos, así como las altas penas a ellos impuestas, se evidencia a todas luces que, la única finalidad buscada, es la de recuperar su libertad, pese a que, sobre cada uno de ellos recaen SENTENCIAS CONDENATORIAS EJECUTORIADAS, por el cometimiento de uno o varios delitos, lo cual en ningún momento ha sido considerado por parte de la Dra. Gina Zambrano Zambrano previo a resolver. En ese orden de ideas, dado que los autos resolutorios a través de los cuales la denunciada otorgó la libertad de más de veinticinco personas privadas de la libertad, recogen los mismos hechos, mismo análisis y misma motivación, habiendo cambiado únicamente el nombre de cada beneficiario; de tal modo que, para efectos de un mejor entendimiento, resulta mandatorio realizar un análisis desglosado de todas las actuaciones irregulares en las que incurrió la autoridad denunciada, lo cual dejará en evidencia la falta de probidad para ejercer el cargo de operadora de justicia. De este modo, en un primer momento, llama la atención que una Jueza cuya jurisdicción se encuentra radicada en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, haya conocido y resuelto peticiones constitucionales planteadas por personas privadas de la libertad que se encuentran en fase de cumplimiento de la pena en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, así como en la provincia de Cañar. Al respecto, en relación con las normas comunes aplicables a las garantías jurisdiccionales, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "Art. 7.-Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes,*

la demanda se sorteará entre ellos. (...) La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. (...)" (El énfasis me corresponde). En consecuencia, por disposición legal expresa, todas y cada una de las peticiones efectuadas por los beneficiarios en las causas antes detalladas, debieron ser INADMITIDAS de oficio por parte de la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, precisamente por ser incompetente para conocer y resolver en razón del territorio. Sin embargo, en cada uno de los autos resolutorios a través de los cuales se dispone la excarcelación de decenas privados de la libertad, la hoy denunciada trata de justificar la evidente inobservancia de la normativa legal vigente, a través de la siguiente argumentación: "(...) La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es "sencillo, rápido y eficaz", nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia (...)" En la misma línea argumental, continúa: "(...) En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. (...)". De lo anotado, se puede observar que, la Juzgadora declara su competencia sobre la base de lo que establece el principio procesal de formalidad condicionada, mismo que prevé que no se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades, incurriendo en un error inexcusable, dado que la competencia de la o el juzgador en todo proceso, no corresponde a una MERA FORMALIDAD, sino a una SOLEMNIDAD SUSTANCIAL, cuya inobservancia deviene en nulidad procesal. En el caso que nos ocupa, toda vez que los peticionarios en su momento alegaron estar privados en centros penitenciarios ubicados en provincias distintas a Manabí, la Jueza Zambrano Zambrano carecía de competencia para resolver los incidentes constitucionales, sin embargo, haciendo caso omiso a lo que manda la norma, en lugar de inadmitir la acción en primera providencia, resolvió otorgar la libertad a varias personas SENTENCIADAS, lo cual se configura en una segunda inconsistencia que deriva de las causas resueltas por la hoy denunciada y que merece ser analizada. En tal contexto, es menester observar lo que prevé el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente el tercer inciso de dicho articulado: " Requisitos.-Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. (El énfasis me corresponde). Sobre la base de la normativa antes citada, se debe considerar que, todos los peticionarios requirieron a través de una medida cautelar de orden constitucional, se disponga la inmediata libertad de cada uno de ellos, siendo así, lo que se pretendió a través interposición de medidas cautelares autónomas, es DEJAR SIN EFECTO LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES, contenidas en sentencias condenatorias que han sido dispuestas por autoridades judiciales competentes en cada una de las detalladas en párrafos previos. Esta situación deriva en una CAUSA DE IMPROCEDENCIA de una medida cautelar de orden constitucional, conforme así lo prevé expresamente el indicado inciso tercero del referido artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional. Este criterio también ha sido adoptado por la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 951-16-EP/21, de 28 de abril de 2021, párrafos 37 y 38, en los siguientes términos: "37. La Corte estima necesario enfatizar en los requisitos de procedencia de las medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 27 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Entre estos: i) peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; ii) inminencia de un daño grave (periculum in mora); c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de



órdenes judiciales, y e) que no se propongan en la acción extraordinaria de protección. 38. En esa línea, la Corte Constitucional ya ha manifestado que la norma prohíbe las medidas cautelares constitucionales cuando se dirigen contra la ejecución de órdenes judiciales y que el artículo 27 de la LOGJCC debe ser observado tanto al momento de resolver sobre la cautelar como al momento de resolver sobre la revocatoria de la medida<sup>10</sup>. " (El énfasis me corresponde)" (sic).

Que, "(...) En tal virtud, bajo ningún concepto se puede pretender emplear a la garantía jurisdiccional de medida cautelar como un mecanismo para obstaculizar una disposición judicial adoptada previamente, no obstante, en el presente caso, la Jueza que conoció las causas antes referidas, coadyuvó a la desnaturalización de esta garantía jurisdiccional, desconociendo completamente lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de la jurisprudencia previa emitida por la Corte Constitucional. De igual manera, la Juzgadora denunciada recae en una evidente **FALTA DE MOTIVACIÓN**, respecto de todos los autos que resuelven la excarcelación de los privados de la libertad conforme se desprende de las causas N° 13338-2023-00021, 13338-2023-00002 y, 13338-2023-00059; esto, al amparo de lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República, mismo que prevé: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 1158-17-EP/21 de 21 de octubre de 2021, manifiesta que: "(...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas". O en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. 61.2. Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. (...). En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe: "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos", "mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado" y "permitir conocer cuáles son los hechos". (...) (El énfasis me pertenece). En ese sentido, si bien en el sinnúmero de resoluciones emitidas dentro de los casos descritos abundan normas, principios y citas de doctrina nacional e internacional, no se llega a identificar por qué éstas son aplicadas dentro de cada proceso. No existe relación entre los hechos aportados por los accionantes y las normas aplicadas. En ningún momento la juzgadora esclarece cuáles son los hechos fácticos que han devenido en la vulneración de derechos respecto de los beneficiarios. Finalmente, como consecuencia de todo lo antes manifestado, se ha configurado asimismo una evidente **VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA**, tanto de esta Cartera de Estado, así como del Ministerio de Salud Pública del Ecuador. En primer lugar, el SNAI, como el SNAI, como Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en ningún momento fue debidamente notificado con el contenido de las demandas de medidas cautelares autónomas interpuestas por las personas privadas de la libertad que resultaron beneficiadas, a fin de que a esta Institución pudiera dar a conocer el estado real, individual y actual de cada privado de la libertad. Al respecto, es indispensable poner en su conocimiento que, el argumento principal alegado por los

*accionantes para solicitar su inmediata libertad, refiere la falta de atención médica oportuna y entrega medicamentos que personas privadas de la libertad presuntamente portadoras de VIH; necesitan; lo cual, a su vez, requiere necesariamente la intervención de otra Cartera de Estado como lo es el Ministerio de Salud Pública, institución que ni siquiera figura como accionada en ninguna de las causas objeto de análisis. Es ese sentido, debo indicar que, el 26 de junio del 2014, las máximas autoridades del Ministerio de Salud Pública y del extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, firmaron el Acuerdo Interministerial N° 00004906, con el objeto de traspasar la gestión y prestación de los servicios de salud y todos los procesos inherentes a éstos que ostentaba el ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en favor del Ministerio de Salud Pública (MSP), por ser ámbito de sus competencias. A partir de ello, la prestación del servicio de salud de las personas privadas de libertad hasta la actualidad, está a cargo del ente rector de la salud pública, esto es el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, institución que no fue considerada como parte procesal en las causas a las que se ha hecho referencia en la presente denuncia. En ese contexto, la entidad rectora en materia de salud a nivel nacional, a través del Director Nacional de Estrategias de Prevención y Control para Enfermedades Transmisibles del Ministerio de Salud Pública, emitió el Informe Técnico N° DNEPCET-INF-2023-0025, de 13 de febrero de 2023, informe que da cuenta de las atenciones efectivamente brindadas en favor de la población penitenciaria que adolece de VIH, los tratamientos especializados y el acompañamiento médico permanente, con lo que queda demostrado el argumento falaz acogido por los peticionarios en búsqueda de libertad” (sic)..*

Que, “(...) Es así que, por todo lo manifestado, la conducta de la denunciada se adecúa a lo establecido en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que prescribe: “Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este código”.

## **6.2. Argumentos del abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces (fs. 1090 a 1109)**

Que, “(...) De los hechos puestos en conocimiento del suscrito, y de los argumentos esgrimidos en el presente expediente, se pone de manifiesto que las actuaciones de los señores Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se realizaron al amparo de lo establecido en el Art. 130 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como deberes jurisdiccionales de los jueces, entre otros: “...6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley...”. Esta norma, impone la obligación de efectuar un examen de la conducta de los jueces, así como las intervenciones de las partes cuando exista mérito. Así también, el mismo cuerpo legal en su Art. 131 establece la obligación de corrección, en cuya parte pertinente destaca que: “A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código...”, destacando que, en los términos de la ley, la corrección tiene como finalidad preservar la importancia y respeto de la actividad judicial”.

Que, “(...) En lo que respecta al error inexcusable, la referida sentencia constitucional, en su párrafo 64 indica que: “...En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente

*imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros...”; de esta forma entonces el error inexcusable implica una actuación del juez, fiscal o defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas. En síntesis, se puede indicar que el DOLO, es una conducta contraria al deber funcional realizada con conocimiento, de manera deliberada y que ocasiona daño; la MANIFIESTA NEGLIGENCIA también implica una conducta contraria al deber funcional pero realizada con palpable descuido o desatención que ocasiona un daño a la administración de justicia, y, el ERROR INEXCUSABLE, se traduce en una equivocación muy grave y jurídicamente inaceptable; entendida así la infracción disciplinaria que debe ser analizada a fin de emitir el presente informe (...)” (sic).*

*Que, “(...) se establece que le correspondió a los jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declarar EL ERROR INEXCUSABLE derivado de las actuaciones de la señora jueza que conoció las causas constitucionales de medidas cautelares N° 13338-2023-00021, 13338-2023-00002 y 13338-2023-00059, quienes motivadamente declararon que la hoy sumariada, Abg. Gina Marisol Zambrano Zambrano, al resolver las solicitudes de medidas cautelares autónomas de orden constitucional a favor de los peticionarios: (causa: 13338-2023-00059) WILLIAM ULBANO ARIAS GONZALEZ, HERNAN DAVID PARRAGA SAAVEDRA, POLIT CARRANZA GUILLERMO JAVIER, ROGEL PAREDES ALEXANDER LEONEL, GUARANDA NIEVES CARLOS LUIS; (causa: 13338-2023-00002) JAVIER ENRIQUE MOREIRA MERA, JOSE SEBASTIAN MARIN BRIONES, DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL, CARLOS JULIO ROSADO AVILA, EDGAR TRINIDAD AGUILAR, CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY, TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO, AERCIO MAFLA IBARRA LUIS EDUARDO CORDERO TORRES, CARLOS ALFONSO FLORES SANTANDER; (causa: 13338-2023-00021) CARLOS ARTURO FLORES SARMIENTO, MIGUEL ANGEL SALAS MOSQUERA, DUVAL ALEXIS MORA VALVERDE, JACINTO LEONEL VELIZ MENDOZA, RAMÓN LUZARDO GARCIA CEDEÑO, JEFFERSON EMILIO SANTANA LOPEZ, EYER ZUÑIGA BENAVIDES, KEVIN STALIN SILVA CRESPO, CEDEÑO ANCHUNDIA CRISTHIAN ALFREDO Y ELVIS EDUARDO CASTRO MACIAS, mediante resoluciones anteriormente citadas, emitidas dentro de las referidas causas, las cuales constan en el presente expediente disciplinario, habría: Inobservado lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República que establece: “Garantías Jurisdiccionales.- Las Garantías Jurisdiccionales se regirán, en general por las siguientes disposiciones: (...) 2 Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento...”; así como en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...”, puesto que, al estar los beneficiarios privados de su libertad en jurisdicciones distintas a la que le corresponde a la jueza sumariada además, siendo que las personas privadas de la libertad se encontraban en etapa de ejecución de sentencia, el conocimiento de la misma le correspondía a los jueces especializados de garantías penitenciarias de las localidades en la que se encontraban reclusos los peticionarios cumpliendo su pena, conforme lo determina el numeral primero del art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es importante puntualizar que la sumariada omitió realizar una interpretación de las normas jurídicas en su conjunto lo que trajo como consecuencia que ejerza sus facultades constitucionales en forma inadecuada, invadiendo de esta forma*

*desde el ámbito Constitucional la esfera de la justicia especializada en materia de garantías penitenciarias (...)*” (sic).

Que, “(...) *Lo antes puntualizado, evidencia de manera clara una actuación que acarrea el incumplimiento del deber funcional de la sumariada, entendido como: “...(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que: “... se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)*”.

Que, “(...) *el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende, la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria (Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. Dr. Álvaro Tafur Galvis. 2002); en este sentido, se ha evidenciado conforme lo declarado que, la Abg. Gina Marisol Zambrano Zambrano ha incurrido en un incumplimiento de sus deberes funcionales (...)*”.

Que, “(...) *se advierte que existe el respectivo pronunciamiento jurisdiccional, donde se destaca que la funcionaria sumariada actuó sin observar que los peticionarios no estaban sometidos a su jurisdicción toda vez que se encontraban cumpliendo pena privativa de libertad en jurisdicciones en distintos lugares del país como se ha detallado in extenso Ut supra, que dada la situación jurídica de los solicitantes el juez competente era el juez especializado en garantías penitenciarias que es quien conoce de estos requerimientos dado que se hallaban los reos en ejecución de pena, que se invocó un efecto intercommunis sin verificar que los peticionarios tenían, circunstancias comunes al peticionario original, enfatizando en que ni siquiera se contó con el SNAI para determinarlo, que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art. 27 establece las causales de improcedencia de una medida cautelar constitucional y entre ellas se encuentra que esta no procede contra decisiones judiciales, volviendo al hecho de que su juez competente era el especializado de garantías penitenciarias ante el que la ley les franqueaba las vías legales para encausar sus pedidos (Habeas corpus), además se aprecia que la sumariada violentó el principio de seguridad jurídica y debido proceso al no observar cual era el procedimiento para revocar una orden judicial conforme lo establece el art. 35 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional sumado a lo establecido, la falta de notificación a la entidad rectora de los centros penitenciarios SNAI que imposibilitó que ejerza su derecho a la defensa (...)*”.

Que, “(...) *los jueces provinciales han puesto en evidencia que con este accionar de la sumariada, Abg. Gina Marisol Zambrano Zambrano, quien estaba llamada a aplicar el principio de interpretación integral de la norma constitucional determinado en el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 23 ibídem, incurrió en error inexcusable, lo que trajo como consecuencia que se atente seriamente contra los principios garantizados en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también contra los principios establecidos en los artículos 9 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligado a practicar en razón del cargo que se ostenta, al amparo de lo que estipula, los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las normas legales y constitucionales en el ejercicio de*

*sus funciones, con el fin de garantizar los derechos de las partes y la seguridad jurídica dentro del sistema de justicia, tal como lo recoge el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, criterio que es compartido por el suscrito, con lo cual se determina que la sumariada incurrió en ERROR INEXCUSABLE, infracciones disciplinarias tipificadas y sancionadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)* (sic).

Que, recomienda se declare a la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber incurrido en error inexcusable en la tramitación de las causas No. 13338-2023-00021, 13338-2023-00002 y 13338-2023-00059, actuación que fue declarada en vía jurisdiccional.

### **6.3. Argumentos de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí (fs. 1083)**

Que, “(...) **SOLICITO AUDIENCIA A FIN DE SER ESCUCHADA** (...)”.

## **7. HECHOS PROBADOS**

**7.1.** De fojas 133 de 306, consta copia certificada de la causa constitucional de medida cautelar signada con el número 13338-2023-00059.

**7.2.** De fojas 307 a 655, consta copia certificada de la causa constitucional de medida cautelar signada No. 13338-2023-00021.

**7.3.** De fojas 656 a 970, consta copia certificada de la causa constitucional de medida cautelar signada No. 13338-2023-00002.

**7.4.** De fojas 1014 a 1028, consta copia certificada de la resolución de declaratoria jurisdiccional previa de 31 de mayo del 2023, a las 16h25, emitida por los doctores José Joffre Vidal Zamora, María Paola Miranda Durán y Diego Fernando Briones Dután, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del expediente No. 13100-2023-00009G, en cuya parte pertinente se dispuso lo siguiente: “(...) *este tribunal Único de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por los suscritos, resuelve por unanimidad: 1. Declarar que, las actuaciones de la ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, dentro de las causas constitucionales N° 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20 (...)*”.

## **8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley*

*establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”<sup>1</sup>.*

Conforme se desprende del auto de inicio, el hecho que se le atribuye a la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, se concreta en que dentro de las causas de acciones constitucionales de medida cautelar No. 13338-2023-00002, 13338-2023-00021 y 13338-2023-00059, habría actuado con error inexcusable, toda vez que ha actuado sin competencia territorial, invadiendo las competencias exclusivas de los jueces de garantías penitenciarias, además que presuntamente ha desnaturalizado el objeto de las medidas cautelares, inobservando los lineamientos constitucionales de las sentencias No. 34-13-SCN-CC y No. 365-18-JH/21 y acumulados, conforme la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 31 de mayo de 2023, por los doctores José Joffre Vidal Zamora, María Paola Miranda Durán y Diego Fernando Briones Dután, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

#### **A) En cuanto a la causa No. 13338-2023-00059**

De las pruebas aportadas al expediente disciplinario se desprende que, dentro de la acción de medida cautelar **No. 13338-2023-00059**, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, resolvió conceder las siguientes medidas cautelares:

1) La abogada Rosa Janeth Mite Mosquera en calidad de abogada patrocinadora del señor “**ARIAS GONZÁLEZ WILLIAM ULBANO**”, mediante escrito de 13 de febrero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 243 a 253), a lo que, mediante auto de 14 de febrero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor William Ulbano Arias González domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Guayaquil No. 8, por lo tanto, dispuso su inmediata libertad (fs. 254 a 273).

2) El abogado Luis Eduardo Cantos Menéndez en calidad de abogado patrocinador del señor “**HERNÁN DAVID PÁRRAGA SAAVEDRA**”, mediante escrito de 14 de febrero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 133 a 143), a lo que, mediante auto de 15 de febrero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Hernán David Párraga Saavedra domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Guayaquil No. 8, por lo tanto, dispuso su inmediata libertad (fs. 276 a 295).

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

3) El abogado Luis Eduardo Cantos Menéndez en calidad de abogado patrocinador del señor “**GUILLERMO JAVIER POLIT CARRANZA**”, mediante escrito de 15 de febrero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 296 a 306); por lo que, el 16 de febrero de 2023, la Jueza sumariada resolvió admitir la petición de medidas cautelares presentada y dispuso como medida cautelar que el señor Guillermo Javier Polit Carranza se presente en la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, todos los días 15 y 30 de cada mes de 08h00, hasta las 17h00. (fs. 144 a 163).

4) El abogado Luis Eduardo Mendoza Arce en calidad de abogado patrocinador del señor “**ROGEL PAREDES ALEXANDER LEONEL**”, mediante escrito de 16 de febrero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 165 a 174), a lo que, mediante auto de 17 de febrero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Alexander Leonel Rogel Paredes domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Guayaquil No. 8, por lo tanto, dispuso su inmediata libertad (fs. 175 a 194).

5) El abogado Luis Eduardo Cantos Menéndez en calidad de abogado patrocinador del señor “**GUARANDA NIEVES CARLOS LUIS**”, mediante escrito de 28 de febrero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 195 a 205), a lo que, mediante auto de 28 de febrero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Carlos Luis Guaranda Nieves domiciliado en la ciudad de Montecristi, quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Guayaquil No. 8, por lo tanto, dispuso su inmediata libertad (fs. 208 a 227).

#### **B) En cuanto a la acción de medida cautelar No. 13338-2023-00021**

En la mencionada causa se observa que abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, el 17 de enero de 2023, resolvió admitir la petición de medidas cautelares presentada por el señor Leonardo Fabián Bailón Grain en calidad de abogado del señor Carlos Arturo Flores Sarmiento y dispuso como medida cautelar que el señor Carlos Arturo Flores Sarmiento se presente en la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, todos los días 15 y 30 de cada mes de 08h00, hasta las 17h00. (fs. 318 a 334).

Asimismo, dentro de la misma causa constitucional se presentaron solicitudes de medidas cautelares por las siguientes personas:

1) Abogado Eduardo Luis Mendoza Arce en calidad de abogado patrocinador del señor “**MIGUEL ANGEL SALAS MOSQUERA**”, mediante escrito de 17 de enero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 335 a 344), a lo que, mediante auto de 18 de enero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Miguel Ángel Salas Mosquera domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Pichincha No. 2, por lo tanto, dispuso la inmediata libertad(fs. 345 a 364).

2) Abogado Eduardo Luis Mendoza Arce en calidad de abogado patrocinador del señor “**DUVAL ALEXIS MORA VALVERDE**”, mediante escrito de 19 de enero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 365 a 375), a lo que, mediante auto de 20 de enero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Duval Alexis Mora Valverde domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Rehabilitación Reginal 8 del Guayas, por lo tanto, dispuso la inmediata libertad (fs. 381 a 400).

3) Abogado Eduardo Luis Mendoza Arce en calidad de abogado patrocinador del señor “**JACINTO LEONEL VELIZ MENDOZA**”, mediante escrito de 20 de enero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fj. 401 a 411), a lo que, mediante auto de 23 de enero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Jacinto Leonel Veliz Mendoza domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Guayaquil No. 1, por lo tanto, dispuso su inmediata libertad (fs. 412 a 431).

4) Abogado Javier Enrique Marrasquín Maldonado en calidad de abogado patrocinador del señor “**RAMON LUZARDO GARCIA CEDEÑO**”, mediante escrito de 23 de enero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 432 a 442), a lo que, mediante auto de 24 de enero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Ramón Luzardo García Cedeño domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Guayaquil No. 1, por lo tanto, dispuso la inmediata libertad del señor Ramón Luzardo García Cedeño (fs. 446 a 465).

5) Abogado Javier Enrique Marrasquín Maldonado en calidad de abogado patrocinador del señor “**JEFFERSON EMILIO SANTANA LOPEZ**”, mediante escrito de 25 de enero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 466 a 476), a lo que, mediante auto de 26 de enero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Jefferson Emilio Santana López domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Guayaquil REGIONAL No. 8, por lo tanto, dispuso la inmediata libertad del señor Jefferson Emilio Santana López (fs. 477 a 496).



6) Abogado Luis Eduardo Cantos Menéndez en calidad de abogado patrocinador del señor “**EYER ZUÑIGA BENAVIDES**”, mediante escrito de 27 de enero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 497 a 507), a lo que, mediante auto de 30 de enero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Eyer Zuñiga Benavides domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Guayaquil REGIONAL No. 8, por lo tanto, dispuso la inmediata libertad del señor Eyer Zuñiga Benavides (fs. 508 a 527).

7) Abogado Luis Eduardo Cantos Menéndez en calidad de abogado patrocinador del señor “**KEVIN STALIN SILVA CRESPO**”, mediante escrito de 30 de enero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 528 a 540), a lo que, mediante auto de 31 de enero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Kevin Stalin Silva Crespo domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Guayaquil No. 1, por lo tanto, dispuso la inmediata libertad del señor Kevin Stalin Silva Crespo (fs. 541 a 560).

8) Abogado Luis Eduardo Cantos Menéndez en calidad de abogado patrocinador del señor “**CEDEÑO ANCHUNDIA CRISTHIAN ALFREDO**”, mediante escrito de 07 de febrero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 561 a 571), a lo que, mediante auto de 08 de febrero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Cristhian Alfredo Cedeño Anchundia domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Guayaquil No. 8, por lo tanto, dispuso la inmediata libertad del señor Cristhian Alfredo Cedeño Anchundia (fs. 572 a 591).

9) Abogado Luis Eduardo Cantos Menéndez en calidad de abogado patrocinador del señor “**ELVIS EDUARDO CASTRO MACIAS**”, mediante escrito de 09 de febrero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 593 a 603), a lo que, mediante auto de 10 de febrero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Elvis Eduardo Castro Macías domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Guayaquil No. 8, por lo tanto, dispuso la inmediata libertad del señor Elvis Eduardo Castro Macías (fs. 604 a 623).

**C) En cuanto a la acción de medida cautelar No. 13338-2023-00002**

En la mencionada causa la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, el 04 de enero de 2023, resolvió admitir la petición de medidas cautelares presentada por el señor Leonardo Fabián Bailón Grain en calidad de abogado del señor Javier Enrique Moreira Mera y dispuso como medida cautelar que el mencionado ciudadano se presente en la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, todos los días 15 y 30 de cada mes de 08h00, hasta las 17h00. (fs. 669 a 686).

Asimismo, dentro de la misma causa constitucional se presentaron solicitudes de medidas cautelares por las siguientes personas:

1) Abogado Leonardo Fabián Bailón Grain en calidad de abogado patrocinador del señor “**JOSÉ SEBASTIAN MARIN BRIONES**”, mediante escrito de 06 de enero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 687 a 697), a lo que, mediante auto de 09 de enero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor José Sebastian Marin Briones domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Guayaquil No. 8, por lo tanto, dispuso su inmediata libertad (fs. 700 a 719).

2) Abogado Leonardo Fabián Bailón Grain en calidad de abogado patrocinador del señor “**DAVID FERNANDO LOPEZ CORONEL**”, mediante escrito de 10 de enero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 720 a 730), a lo que, mediante auto de 11 de enero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor David Fernando López Coronel domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 de Guayas, por lo tanto, dispuso su inmediata libertad (fs. 733 a 752).

3) Abogado Eduardo Luis Mendoza Arce en calidad de abogado patrocinador del señor “**CARLOS JULIO ROSADO AVILA**”, mediante escrito de 12 de enero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 753 a 763), a lo que, mediante auto de 13 de enero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Carlos Julio Rosado Ávila domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 de Guayas, por lo tanto, dispuso su inmediata libertad (fs. 764 a 783).

4) Abogado Javier Enrique Marrasquín Maldonado en calidad de abogado patrocinador del señor “**EDGAR TRINIDAD AGUILAR**”, mediante escrito de 24 de enero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 784 a 794), a lo que, mediante auto de 25 de enero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de

Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Edgar Trinidad Aguilar domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Rehabilitación Regional 8 de Guayas, por lo tanto, dispuso su inmediata libertad (fs. 795 a 814).

5) Abogado Víctor Andrés Mora Bravo en calidad de abogado patrocinador del señor “**CABRERA CABRERA WILSON GEOVANNY**”, mediante escrito de 07 de febrero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 815 a 823), a lo que, mediante auto de 08 de febrero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Wilson Geovanny Cabrera Cabrera domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Azuay No. 1, por lo tanto, dispuso su inmediata libertad (fs. 824 a 843).

6) Abogado Ricardo García García en calidad de abogado patrocinador del señor “**TENESACA NAULA CARLOS SEGUNDO**”, mediante escrito de 15 de febrero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 844 a 854), a lo que, mediante auto de 15 de febrero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Carlos Segundo Tenesaca Naula domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Azuay No. 1, por lo tanto, dispuso la inmediata libertad (fs. 855 a 874).

7) Abogado Ricardo García García en calidad de abogado patrocinador del señor “**AERCIO MAFLA IBARRA**”, mediante escrito de 16 de febrero de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 875 a 885), a lo que, mediante auto de 16 de febrero de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Aercio Mafla Ibarra domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Loja, por lo tanto, dispuso su inmediata libertad (fs. 886 a 905).

8) Abogado Ricardo García García en calidad de abogado patrocinador del señor “**LUIS EDUARDO CORDERO TORRES**”, mediante escrito de 01 de marzo de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 906 a 915), a lo que, mediante auto de 01 de marzo de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Luis Eduardo Cordero Torres domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Cañar, por lo tanto, dispuso su inmediata libertad (fs. 916 a 935).

9) Abogado Ricardo García García en calidad de abogado patrocinador del señor “**CARLOS ALFONSO FLORES SANTANDER**”, mediante escrito de 02 de marzo de 2023, solicitó a la jueza sumariada medidas cautelares a favor del referido ciudadano (fs. 936 a 946), a lo que, mediante auto de 02 de marzo de 2023, la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aceptó la solicitud de medidas cautelares en calidad de tercero interesado del señor Carlos Alfonso Flores Santander domiciliado en la ciudad de Montecristi quien estaba privado de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Cañar, por lo tanto, dispuso la inmediata libertad (fs. 947 a 966).

Además, dentro de la misma causa constitucional se dictó el auto resolutivo de MEDIDAS CAUTALERES de 03 de marzo de 2023, en el cual la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, en virtud del artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por el principio de INTER COMUNIS establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en relación a las solicitudes de medidas cautelares en calidad de tercero interesado presentada por el abogado Ricardo García García, en calidad de abogado patrocinador de los señores Luis Eduardo Cordero Torres y Carlos Alfonso Flores Santander quienes estaban privados de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Cañar No. 2, resuelve revocar los autos de 1 y 2 de marzo de 2023, por ende dejar sin efecto las medidas cautelares otorgada a favor del señor Luis Eduardo Cordero Torres y señor Carlos Alfonso Flores Santander, por consiguiente ordenó que se gire la boleta de encarcelación de forma inmediatamente, así como su captura (967 a 970).

Finalmente, consta copia certificada de la declaratoria jurisdiccional previa de 31 de mayo del 2023, a las 16h25, emitida por los doctores José Joffre Vidal Zamora, María Paola Miranda Durán y Diego Fernando Briones Dután, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del expediente No. 13100-2023-00009G, en la cual resolvieron: “(...) **6.14.** Como se advierte de las actuaciones jurisdiccionales antes singularizadas, la juez denunciada Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en materia no penal del cantón Montecristi, ha tramitado tres acciones jurisdiccionales de medidas cautelares autónomas (13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059), solicitudes que tienen como factor común, que son presentadas por diferentes abogados en libre ejercicio profesional a favor de personas privadas de libertad que cumplen sentencias condenatorias en diferentes centros de privación de libertad, alegando que padecen de VIH, y, que la SNAI no les proporciona la atención médica y medicamentos necesarios para tratar su enfermedad, y, la juez, aceptó las solicitudes de medida cautelar, ordenando la libertad de los privados de libertad a favor de quienes se solicitaba la medida cautelar. **6.15.** Al respecto, entre los deberes genéricos de los jueces establecidos en el Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, está, “2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente”; entre las facultades jurisdiccionales señaladas en el Art. 130 ibídem, tenemos, “2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales”; “4. Motivar debidamente sus resoluciones...”; en este sentido, a todo juez le corresponde garantizar el debido proceso con todas las garantías previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, entre estas, “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, “3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”; “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”, de lo que podemos deducir

la obligación y deber jurídico de todo juzgador asegurar la competencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, para no incurrir en una vulneración al debido proceso. **6.16.** En este orden, respecto a la **COMPETENCIA** en materia de garantías jurisdiccionales, el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 2, señala que, “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento...”; esto en concordancia con el Art. 7 de la LOGJCC, que, en su parte pertinente señala, “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. (...) La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia...”. En el presente caso, en las medidas cautelares antes singularizadas, se puede observar que los solicitantes o beneficiarios de las medidas cautelares, se encontraban cumpliendo sus condenas en centros de privación de libertad de diferentes provincias, de forma mayoritaria en la provincia de Guayas, unos en Cañar, otros en Azuay, Pichincha y Loja, siendo en dichos centros carcelarios donde –según se alegaba en las demandas- se estarían produciendo las acciones u omisiones de la autoridad pública, así como sus efectos, por lo que deberían ser los jueces de aquellas jurisdicciones, los competentes para conocer las peticiones de las causas N° 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059 y no la juez denunciada, quien debió advertir su incompetencia y de conformidad a lo señalado en el Art. 7 de la LOGJCC, inadmitir la acción en la primera providencia, reglas básicas de la competencia en materia de garantías jurisdiccionales que fueron inobservadas por la juez denunciada, abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano. **6.17.** Por otra parte, respecto al **OBJETO** de las medidas cautelares, tal como se indicó, tenían como factor común que los beneficiarios serían personas privadas de libertad que se encontraban cumpliendo condenas dictadas por la justicia ordinaria dentro de procesos penales. Al respecto, el Art. 26 de la LOGJCC, señala que las medidas cautelares tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Respecto a las medidas cautelares, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia vinculante ha trazado límites para su aplicación, así, en la Sentencia 034-13-SCN-CC, Caso N° 0562-12-CN, da los lineamientos diferenciando cuando debe ser una medida cautelar autónoma y conjunta, señalando: “i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. (...) En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma (...). ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, (...). **6.18.** En el presente caso, todas las solicitudes señalan que padecen de enfermedades catastróficas, de forma mayoritaria, VIH SIDA (en menor proporción cáncer y lupus), y, que el SNAI en los centros de privación de libertad no les proporcionan medicina, así como tampoco les ha tramitado los indultos solicitados; señalando expresamente en todas las demandas que: “En virtud de los hechos relatados y como se fundamenta a continuación. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), **incurre en violación de los derechos consagrados en las siguientes disposiciones constitucionales: (...)**”, seguidamente invoca la Ley Orgánica de la Salud, y, los artículos 3, 11, 32, 35, 50, 51, 203, 363, 75, 76 y 82, todos de la Constitución de la República del Ecuador; de lo que se colige que la medida cautelar no podía ser tramitada como una medida cautelar autónoma, pues la presunta violación de los derechos constitucionales que alegaban los peticionarios, requerían un conocimiento de fondo en el que se cumpla un procedimiento previamente establecido en la jurisprudencia constitucional y garantizando el derecho a la defensa de la entidad en contra de quien

se proponía las medidas cautelares, lo que no se garantizó en las causas antes singularizadas, al ser tramitadas como medidas cautelares autónomas, no se notificó y por ende causó indefensión a la entidad accionada, desencadenando un factor sorpresa cuando se les presentan las boletas constitucionales de excarcelamiento sin tener otra opción que ejecutarlas. **6.19.** Por otra parte, respecto a los REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, el Art. 27 de la LOGJCC, señala que, “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección”. Tal como se desprende del texto de la norma, las medidas cautelares **NO PROCEDEN CUANDO SE TRATE DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES**, **6.20.** Al respecto, existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional referente a la procedencia de las medidas cautelares, entre estos, la misma Sentencia N° 034-13-SCN-CC, antes citada, en que la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por concederse medidas cautelares contra decisiones judiciales, indicando: “Respecto a la resolución dictada por el juez cuarto de trabajo del Guayas en la que se aceptó parcialmente las medidas cautelares, se aprecia que el juzgador, acogiendo el derecho a la resistencia invocado por el accionante, resolvió actuar fuera de sus competencias y facultades e inaplicó el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) La norma inaplicada en el trámite de la causa prohíbe la solicitud de medidas cautelares cuando se trata de ejecución de órdenes judiciales, tal como acontecía en el caso, en el que la accionante solicitaba expresamente la “cesación de manera inmediata de los efectos del ilegítimo e injusto acto de poder público, contenido en el auto de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional”. Por tanto, el señor juez (...) transgredió la norma constitucional (...) en dos momentos: cuando declaró parcialmente con lugar la solicitud de medidas, y cuando desechó la solicitud de revocatoria de las mismas”. **6.21.** En esta misma línea, en Sentencia N° 951-16-EP/21, **la Corte se pronuncia sobre la improcedencia de acción extraordinaria sobre medidas cautelares, siendo relevante para nuestro análisis el párrafo 38 de dicho fallo, en el que señala:** “la Corte Constitucional ya ha manifestado que la norma prohíbe las medidas cautelares constitucionales cuando se dirigen contra la ejecución de órdenes judiciales y que el artículo 27 de la LOGJCC debe ser observado tanto al momento de resolver sobre la cautelar como al momento de resolver sobre la revocatoria de la medida”, así como también resulta ilustrador el voto salvado emitido por la señora jueza constitucional Dra. Daniela Salazar, que al analizar el caso sometido a su competencia evidenció que “se desconocieron los límites establecidos en la LOGJCC y por ende se desnaturalizó la medida cautelar, en virtud de que esta garantía constitucional no puede servir de mecanismo para obstaculizar una disposición judicial adoptada previamente”. En el caso que nos ocupa, al analizar las peticiones, estas señalan expresamente que las personas a cuyo favor se solicitan las medidas cautelares, se encuentran privados de la libertad cumpliendo condenas dispuestas en sentencias dictadas dentro de procesos penales sustanciados por autoridades competentes, por lo que las medidas cautelares solicitadas evidentemente se dirigen contra la ejecución de decisiones judiciales, lo que las torna **IMPROCEDENTES**, sin embargo, la juez denunciada tramitó las mismas y las concedió, afectando la seguridad jurídica. **6.22.** Cabe analizar que, por voluntad del constituyente, se ha previsto en el artículo 86 y siguientes de la Carta Magna, las diferentes garantías jurisdiccionales creadas con el fin de tutelar de forma eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales; pero cada garantía jurisdiccional tiene su propio objeto, finalidad y requisitos. En este orden, es necesario precisar que las personas privadas de la libertad, aun cuando se encuentren cumpliendo las penas dictadas en sentencia ejecutoriada, gozan de sus derechos constitucionales inherentes al ser humano, por ello, la vida, la salud y la integridad de las personas privadas de libertad deben ser garantizados por el Estado ecuatoriano, sin embargo, la misma

Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales han previsto los mecanismos de garantías jurisdiccionales adecuados para garantizar estos derechos de las personas privadas de la libertad, siendo esta garantía, el HABEAS CORPUS establecida en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 44 de la LOGJCC y no las medidas cautelares, pues se insiste, estas no proceden contra ejecución de órdenes judiciales, como en el presente caso, que las medidas cautelares solicitadas y ordenadas por la juez denunciada, alteran los efectos jurídicos de sentencias penales ejecutoriadas. **6.23.** En este sentido, habiendo quedado claro que la acción constitucional adecuada para tratar las pretensiones de los peticionarios dentro de las acciones N° 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059, es el HABEAS CORPUS y no las medidas cautelares, corresponde pronunciarnos sobre varios lineamientos establecidos por la Corte Constitucional respecto a la garantía jurisdiccional de habeas corpus, en especial, en la Sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados, en la cual, la Corte analiza el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección de la integridad personal de los privados de libertad, además, la Corte realiza una interpretación del Art. 44 LOGJCC estableciendo en su párrafo 259 que, “Acorde con el artículo 230, numeral 1 del COFJ, en la etapa de ejecución de la sentencia, es decir, los casos en donde exista sentencia condenatoria ejecutoriada y la persona privada de la libertad se encuentre cumpliendo una pena, la acción de hábeas corpus se interpondrá ante las y los jueces de garantías penitenciarias”; lo cual ha sido desconocido por la juez denunciada, quien sin ser juez de garantías penitenciarias asume competencia para resolver una medida cautelar en la que se alega vulneración al derecho a la salud de personas privadas de libertad, incumpliendo las competencias otorgadas en la ley y en la referida sentencia constitucional. **6.24.** Por otra parte, la Corte Constitucional en el párrafo 268 de la referida sentencia, señala que, “Excepcionalmente en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada”. Es decir, la misma Corte, ante vulneraciones del derecho a la salud e integridad de personas privadas de libertad con sentencia ejecutoriada, establece parámetros que deben ser observados para la concesión de la acción de habeas corpus. **6.25.** En el caso de las acciones constitucionales 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059, si bien no se trataba de habeas corpus sino de una desnaturalizada medida cautelar, la juez denunciada no acató estos lineamientos de la Corte Constitucional, pues otorgó la libertad indiscriminadamente a personas privadas de libertad que tenían en su contra sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos GRAVES, como asesinatos, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y femicidio, lo que implica que en los respectivos procesos penales se demostró el hecho delictivo y la responsabilidad penal de cada uno de los sentenciados por dichos delitos, resultando inadmisibles los argumentos de descargo respecto a que en las demandas no se especificaba sobre qué delitos habían sido condenados, pues era su obligación constatar aquello antes de otorgar la libertad, para ver si se cumplían con los parámetros de excepcionalidad establecidos por la Corte en la citada sentencia, lo cual, también fue inobservado por la juez denunciada. **6.26.** Por otra parte, se observa que la juez denunciada al aceptar medidas cautelares, ordena medidas procesales como la prohibición de salida del país, la presentación periódica, establece la obligación de residir en determinado lugar y la obligación de no tener instrucción fiscal, asemejando la garantía jurisdiccional de medida cautelar a la figura de la suspensión condicional de la pena (Art. 630 y 631 Código Orgánico Integral Penal), lo que, indudablemente constituye una superposición a la justicia ordinaria, una evidente desnaturalización del objeto de las medidas cautelares y una inaceptable aplicación de normas jurídicas, que configuran un error grave e inexcusable. **6.27.** En este mismo sentido, la Sala observa que las peticiones de medidas cautelares tramitadas en los procesos 13338-2023-00002, 13338-2023-

00021 y 13338-2023-00059, existe un mismo patrón fáctico, en las que primero comparece un abogado en libre ejercicio profesional solicitando la medida a favor de un privado de libertad, la juez concede la medida cautelar y acto seguido, comparece ya sea el mismo u otro profesional del derecho, solicitando la aplicación del intercomunis a favor de otros privados de libertad, incluso los escritos presentados tienen idéntico texto, cambiando únicamente los nombres de los beneficiarios y de sus abogados, existiendo un evidente abuso del derecho en los términos señalados en el Art. 23 LOGJCC, llamando la atención que las tres causas en las cuales se ha otorgado la libertad a veinticinco personas sentenciadas (hasta el momento de la denuncia disciplinaria), hayan sido tramitadas por la juez denunciada Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, a quien solo le correspondía tramitar la causa N° 13338-2023-00021, que por sorteo recayó en su Unidad Judicial, pues, la causa N° 13338-2023-00002, recayó en la Unidad a cargo de la Abogada Andreina Pinzón Alejandro, sin embargo, por licencia de ésta asume la competencia la juez denunciada; y, en la causa N° 13338-2023-00059, recayó según el acta de sorteo, en la Unidad a cargo del juez Abogado Danilo García Mera, sin embargo, según providencia del mencionado juez de fecha 13/02/2023 y razón actuarial de la misma fecha, se remitió el proceso a la Unidad de la juez denunciada, quien procedió a tramitar la mencionada causa, patrón fáctico del que se evidencia actuaciones que podrían enmarcarse en conductas penalmente relevantes que considera esta Sala, deben ser investigadas por el órgano competente. **6.26.** De lo anterior, esta Sala considera que la actuación de la Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, al aplicar el principio intercomunis en las tres causas constitucionales de medidas cautelares, quebranta su deber jurídico como juez, además de observarse una actuación reiterativa, en la que, acuden a su judicatura personas privadas de libertad que se encuentran reclusos en distintos centros de privación de libertad de Guayas, Cañar, Pichincha y Azuay, incluso, en la causa N° 13338-2023-00059, aplica el efecto intercomunis en la primera resolución, es decir, sin que previamente haya resuelto en esa causa la procedencia de una medida cautelar que posterior pueda examinar si una persona que no fue el solicitante esté en las mismas condiciones que merezca la aplicación de dicho efecto intercomunis, por lo que considera esta Sala que ese quebrantamiento funcional en la apreciación de los hechos y aplicación de las normas, lo que también constituye un error inexcusable. **6.27.** Finalmente, respecto a la REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR dentro de la causa constitucional N° 13338-2023-00002, dictada con fecha viernes 3 de marzo del 2023, a las 08h00, resulta alarmante la argumentación de la juez denunciada, quien en su auto atiende una petición del Presidente de la República a través de redes sociales, lo que ella califica como una intromisión a la justicia, esgrimiendo argumentos de índole personal y no procesal, sin analizar los presupuestos establecidos en el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que proceda la revocatoria, por lo que esta Sala evidencia en dicha actuación jurisdiccional una violación a las garantías del debido proceso establecida en el Art. 76 numeral 7 letra L de la Constitución de la República del Ecuador, además de la Seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 ibídem. **6.28.** En síntesis, de las actuaciones jurisdiccionales antes individualizadas, la Sala considera que, la juez denunciada Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, en las causas constitucionales N° 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059 actuó SIN COMPETENCIA territorial, pues las personas a cuyo favor se solicitaban las medidas cautelares estaban privadas de libertad en centros de privación de libertad ubicados en otras provincias diferentes a donde la juez ejerce jurisdicción, además de INVADIR COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS establecidas en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con la Sentencia constitucional N° 365-18-JH/21; y, DESNATURALIZÓ EL OBJETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, al otorgar la libertad de personas privadas de libertad con sentencias dictadas en la justicia ordinaria por delitos graves, las mismas que se encuentran ejecutoriadas, inobservando los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 27 de la LOGJCC, que señala que no proceden cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, así como también NO APLICÓ los lineamientos constitucionales de las Sentencias N° 034-13-SCN-CC (sobre medidas cautelares) y N° 365-18-JH/21 y acumulados (sobre habeas corpus). **6.29.** Sobre este



aspecto, la Corte Constitucional en sentencia N° 621-12-EP/20, ha señalado que corresponde a los jueces constitucionales “velar [por] que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que estas cumplan su propósito de proteger derechos, de otra manera, las autoridades judiciales no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica”, en igual sentido se ha pronunciado en la Sentencia N° 410-22-EP/23, al referir que, “en materia de garantías jurisdiccionales, el derecho a la seguridad jurídica conlleva, entre otras cosas, el deber de las y los jueces de velar por que las garantías cumplan su propósito de proteger sus derechos constitucionales. Para ello, las y los jueces que deban actuar en el ámbito de su competencia constitucional. Si se apartan de su competencia constitucional de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales e incurren en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica”, lo que en el presente caso se ha verificado en las acciones constitucionales N° 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059, tramitadas por la juez denunciada Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, quien se aparta de sus competencias y desnaturaliza el objeto de las medidas cautelares, vulnerando la seguridad jurídica. **6.30.** Para culminar nuestro análisis, de conformidad a lo señalado en el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Sala verifica que, las actuaciones de la juez denunciada en las referidas causas constitucionales constituyen una grave equivocación en la aplicación de normas jurídicas y valoración de hechos, constatando que no se trata de una interpretación legítima de la juzgadora propia de sus facultades interpretativas, por el contrario, resultan jurídicamente inaceptables e injustificables. Además, que dichas actuaciones causan grave daño a la administración de justicia, pues crea incertidumbre sobre la aplicación de normas referentes a las acciones jurisdiccionales, así como un daño grave a la sociedad, pues se reitera, dentro de las referidas causas constitucionales, la juez denunciada otorgó la libertad a más de veinticinco personas privadas de libertad que habían sido sentenciadas por delitos graves (asesinato, femicidio, tráfico ilícito de estupefacientes), cuyas sentencias se encontraban ejecutoriadas, y la decisión de la juez denunciada altera los efectos de las sentencias que se encontraban cumpliendo, lo que genera rechazo y desconfianza de la sociedad en la administración de justicia, cumpliendo con los parámetros para ser considerado error inexcusable. (...) este tribunal Unico de la **Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí**, conformada por los suscritos, resuelve por unanimidad: 1. Declarar que, las actuaciones de la ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, dentro de las causas constitucionales N° 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059, se enmarcan al **ERROR INEXCUSABLE** de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20 (...)” (fs. 1014 a 1028).

De lo expuesto, se determina que la servidora sumariada dentro de las causas constitucionales No. 13338-2023-00002, No. 13338-2023-00021 y, No. 13338-2023-00059, actuó sin la debida diligencia, pues como se indica en la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa la jueza sumariada cuya jurisdicción se encuentra radicada en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, conoció y resolvió peticiones constitucionales a favor de personas privadas de la libertad que se encontraban en fase de cumplimiento de la pena en diferentes provincias, de forma mayoritaria de Guayas, unos en Cañar, otros en Azuay, Pichincha y Loja, pese a que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que: “Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en

*su primera providencia. (...)”*, denota que la servidora judicial sumariada actuó en contra de dicha norma, así como las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el principio de legalidad previsto en el artículo 226 *ibíd.*, y de igual modo inobservó los deberes estatuidos en el artículo 129 numeral 3, artículo 130 numerales 1 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, puesto que hizo caso omiso a la norma que regula la competencia en materia constitucional, y carente de competencia conoció y resolvió las medidas puestas a su conocimiento.

Así mismo, se desprende que la servidora sumariada incumplió con lo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordena: *“Requisitos. - Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”*, ya que en las aludidas causas constitucionales, se dispuso la inmediata libertad de los peticionarios, y por lo tanto se dejó sin efecto órdenes judiciales dictadas en procesos penales, pese a que aquello es una causal de improcedencia de una medida cautelar de orden constitucional, conforme la normativa antes citada.

En este punto es menester indicar que, respecto a la competencia, Calamandrei, refiriéndose al juez, la entiende como el grupo de causas sobre las cuales puede ejercer su fracción de jurisdicción, siempre conforme a la ley<sup>2</sup>; por otra parte, Devis Echandía manifiesta que la competencia es la facultad que cada juzgador de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en solo ciertos asuntos y dentro de un territorio determinado<sup>3</sup>. Para Chiovenda la competencia es el conjunto de causas en las que un tribunal puede ejercer su jurisdicción conforme a la ley, además la considera como la facultad del tribunal dentro de los límites que le han sido atribuidos<sup>4</sup>, cabe señalar que la definición marca a la competencia como siempre sujeta a límites y conformidad con la ley.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar las garantías establecidas en la Constitución. El artículo 76, numeral 3 *ibíd.*, señala como garantía del debido proceso: *“(...) Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)”*. Los administradores de justicia, en su función de garantes del debido proceso, deben precautelar el respeto de los derechos y garantías contemplados en la Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

*“(...) Así, también se consagra como una garantía elemental, integrante del debido proceso, y en este sentido el artículo 76.7.k) de la Constitución de la República del Ecuador, lo incluye como parte del derecho a la defensa, al indicar: ‘Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez **independiente, imparcial y competente**’.* (el énfasis no corresponde al texto)

*Al cualificar los tres aspectos resaltados en la norma, podemos aseverar que un juzgador: i) Es **competente**, cuando su esfera de actuación se encuentra validada legalmente con anterioridad (‘Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la*

<sup>2</sup> Piero Calamandrei, Instituciones de derecho procesal civil, según el nuevo Código Civil, 137.

<sup>3</sup> Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, 141.

<sup>4</sup> Giuseppe Chiovenda, Curso de Derecho Procesal Civil, 275.

*competencia nacen de la Constitución y la ley. (...)’ (Código Orgánico de la Función Judicial), con la finalidad de evitar la creación de tribunales especiales distintos a los ordinarios (Constitución de la República, en su artículo 76.7.k) Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto). Lo que se busca es garantizar que las actuaciones jurisdiccionales se sometan a las reglas jurídicas establecidas. ii) Es **independiente**, cuando mantiene una esfera incólume, que garantice, sobremanera, el libre ejercicio de la potestad jurisdiccional, mediante una actuación libre de injerencias internas o externas. (Código Orgánico de la Función Judicial, Artículo 8: ‘PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial’). iii) Y, es **imparcial**, cuando en el enfrentamiento de los sujetos procesales, su actuación es objetiva, no se direcciona en beneficio o perjuicio por interés directo, por lo que consecuentemente, sus expresiones respetan la igualdad que gozan éstas ante la ley (...)’<sup>5</sup>.*

El artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, define a la competencia como:

*“(...) la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados (...)”.*

El artículo 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que:

*“Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados”.*

En cuanto al derecho-garantía al juez competente, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en la sentencia No. 1598-13-EP/19 que:

*“(...) la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos y su incumplimiento acarrea la nulidad, declarada incluso de oficio (...)”<sup>6</sup>.*

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que la certeza de la ley para poder predeterminar el juez natural es un componente básico del derecho al debido proceso.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que:

*“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo*

<sup>5</sup> Juicio No. 11-2016-Pleno Juez Ponente: Dr. Jorge Blum Carcelén Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, 11 de enero de 2017.

<sup>6</sup> Guasp J. t. I, 1998, p. 127.

76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)

Sobre el debido proceso se ha señalado que:

*“(...) En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...)”<sup>7</sup>.*

Además, se debe indicar que la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que:

*“(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”<sup>8</sup>; también establece que: “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”.*

Por todo lo expuesto, se determina que la sumariada incumplió con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, violentó el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 ibídem., en la que se determina que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, por lo que, conlleva a establecer que la sumariada, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del

<sup>7</sup> Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por intervenir en las causas en referencia con error inexcusable.

En este contexto, queda claro que la servidora judicial sumariada en el conocimiento de la acciones de medidas cautelares constitucionales autónomas No. 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059, no era competente para resolver en razón de territorio conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, empero al haber resuelto conceder dichas medidas desnaturalizó el procedimiento correspondiente, conllevando a una afectación negativa a la actividad judicial, puesto que dejó sin efecto órdenes judiciales dictadas en diversos procesos penales que se encontraban ejecutadas inobservando así el artículo 27 ibíd.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo:

*“(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”<sup>9</sup>.*

La servidora judicial sumariada incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen:

*“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.*

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material<sup>10</sup> de dicha infracción.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, con el fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de la abogada Gina Marisol

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>10</sup> Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se señala:

*“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.*

**En este sentido, a continuación, se realizará el análisis de cada uno de los parámetros determinados en la referida normativa:**

### **9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable**

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, consta la resolución de declaración jurisdiccional previa emitida el 31 de mayo de 2023, por los doctores José Joffre Vidal Zamora, María Paola Miranda Durán y Diego Fernando Briones Dután, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de las causas constitucionales No. 13338-2023-00021; 13338-2023-00002; 13338-2023-00059; en la que, en lo pertinente manifiesta:

*“(…) este tribunal Único de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformada por los suscritos, resuelve por unanimidad: 1. Declarar que, las actuaciones de la ABOGADA GINA MARISOL ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en materia No Penal y Adolescentes Infractores del cantón Montecristi, Provincia de Manabí, dentro de las causas constitucionales N° 13338-2023-00002, 13338-2023-00021, y, 13338-2023-00059, se enmarcan al ERROR INEXCUSABLE de conformidad con el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con la Sentencia Constitucional N° 3-19CN/20 (…)”.*

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en resolución de 31 de mayo de 2023, los Jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en error inexcusable, por cuanto, pese a que su jurisdicción y competencia recae en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, conoció y resolvió medidas cautelares autónomas constitucionales otorgando la libertad de personas que se encuentran en Centros de Privaciones de Libertad de forma mayoritaria de la provincias de Guayas, unos en Cañar, otros en Azuay, Pichincha y Loja, dejando además sin efecto órdenes judiciales, siendo ello una causal de inadmisión de medidas cautelares de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 que señala: *“(…) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario*

administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **10. Análisis de la idoneidad de la jueza sumariada para el ejercicio de su cargo**

La Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “**47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’**”<sup>11</sup>.

A foja 1068 del expediente consta la acción de personal No. 06164-DP13-2021-SB, la cual regía a partir del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano (sumariada), fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materia no Penales y Adolescentes Infractores con sede en la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí conforme lo siguiente: “(...) Con Memorando Circular No. CJ-DG-2021-4442-MC, de fecha 4 de noviembre de 2021, el Dr. Heytel Moreno Teran, Director General del Consejo de la Judicatura, solicita a la Dirección Provincial de Manabí, con la brevedad que el caso amerita continúe con el trámite correspondiente, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de dentro del juicio No 138012015-00415, situada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo; en el cual dispone: ‘...7.1.- Que el Consejo de la Judicatura, en el término de cinco días restituya al cargo que venía desempeñando como Jueza del Juzgado Único de Garantías Penales del cantón Jipijapa, a la Abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano’ (...).”

En este contexto se ha verificado que la servidora judicial era idónea para el ejercicio de su cargo como juzgador ya que cumplió con los requisitos y mejores puntuaciones para ocupar cada uno de sus cargos. Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todos los jueces de primer nivel conocerán las medidas cautelares autónomas en materia constitucional, razón por la cual desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas constitucionales dentro del ámbito de sus competencias como juzgador, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene la sumariada en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a la causa de medidas cautelares constitucionales autónomas.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía la servidora sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la tramitación de las causas No. 13338-2023-00021; 13338-2023-00002; 13338-2023-00059, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver o investigar, según corresponda.

#### **11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria**

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “68. *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros’.*”

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la Jueza sumariada, al haber inobservado lo establecido en el artículo 7 y artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando actuó sin competencia en razón del territorio en las causas constitucionales No. 13338-2023-00002, 13338-2023-00021 y 13338-2023-00059, en las que dejó sin efecto órdenes judiciales emitidas en sentencias condenatorias al otorgar la libertad de personas privadas de libertad, dicha actuación llevó a un peligro eminente de fuga por parte de los sentenciados, quebrantando el Estado Constitucional de Derechos al otorgarse atribuciones que por ley no estaban permitidas, sin que pueda justificarse la violación que ha cometido a la garantía de ser juzgado por autoridad competente.

Además de que, la actuación de la jueza sumariada es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que al contravenir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, violentó a su vez el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 *ibíd.*, en la que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Como se indicó anteriormente, la Jueza sumariada al tener conocimiento de que los señores: Guillermo Javier Polit Carranza, Alexander Leonel Rogel Paredes, Carlos Luis Guaranda Nieves, William Ulbano Arias Gonzalez, Hernan David Parraga Saavedra (causa: 13338-2023-00059); Carlos Arturo Flores Sarmiento, Miguel Angel Salas Mosquera, Duval Alexis Mora Valverde, Jacinto Leonel Veliz Mendoza, Ramón Luzardo García Cedeño, Jefferson Emilio Santana López, Eyer Zúñiga Benavides, Kevin Stalin Silva Crespo, Cristhian Alfredo Cedeño Anchundia, Elvis Eduardo Castro Macias (causa: 13338-2023-00021); Javier Enrique Moreira Mera, José Sebastián Marín Briones, David Fernando López Coronel, Carlos Julio Rosado Ávila, Édgar Trinidad Aguilar, Wilson Geovanny Cabrera Cabrera, Carlos Segundo Tenesaca Naula, Aercio Mafla Ibarra, Luis Eduardo Cordero Torres y Carlos Alfonso Flores Santander (causa: 13338-2023-00002) se encontraban privados de libertad en el Centro de Privación de libertad de diferentes provincias, de forma mayoritaria en la provincia de Guayas, unos en Cañar, otros en Azuay, Pichincha y Loja, debió inadmitir las acciones y enviarlas al juez competente. En este contexto, la servidora sumariada, en virtud de las funciones que desempeña dentro de la Función Judicial, tenía conocimiento de sus deberes jurídicos inherentes a su cargo.

En el presente caso ha quedado evidenciado que la jueza sumariada optó por conocer y resolver acciones en las cuales no era competente, afectando el derecho de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, es así que con su accionar afectó a la administración de justicia, por cuanto, no se cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “*Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada*”



*administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (Lo subrayado no pertenece al texto original).*

En definitiva, de los argumentos expuestos se determina que, en efecto, la servidora sumariada actuó con error inexcusable dentro de las acciones de medidas cautelares constitucionales autónomas No. 13338-2023-00002, 13338-2023-00021 y 13338-2023-00059, por cuanto actuó con falta de competencia y adicionalmente dejó sin efecto órdenes judiciales pese a existir prohibición legal, conforme consta en la normativa citada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ocasionó un daño a la administración de justicia, pues dejó en libertad a sentenciados que tienen varios procesos judiciales en su contra, pudiendo existir un peligro de fuga y por ende un peligro de impunidad en dichas causas.

## 12. Respecto a los alegatos de defensa de la sumariada

La abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, presentó un escrito en el cual argumentó que no anunció prueba dentro de la etapa probatoria; y, en el mismo escrito solicitó audiencia a fin de ser escuchada conforme el artículo 36 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial (fs. 1083), sin embargo se debe indicar que no compareció conforme consta de la razón de 02 de agosto de 2023, suscrita por la abogada María José Andrade Vélez, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (E) (fs. 1089).

## 13. Análisis de Reincidencia

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 21 de septiembre de 2023, la doctora Gina Marisol Zambrano Zambrano, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Jipijapa, consta las siguientes sanciones disciplinarias:

NRO. DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTACION	TIPO DE SANCION	MOTIVO
MOT-0110-SNCD-2015-CP (DP13-OF-107-2014), RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA	ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN	LA JUEZA SUMARIADA DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO PENAL POR TENENCIA DE ARMAS NO. 0039-2013, UNA VEZ QUE EL FISCAL SE ABSTUVO DE ACUSAR,

JUDICATURA DE 13/03/2015			LA SERVIDORA NO REMITIO A CONSULTA AL SUPERIOR
MOT-0013-SNCD-2015-PM (DP13-OF-115-2014), RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 17/03/2015	ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL	SUSPENSIÓN	LA SUMARIADA NO ACTUÓ CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA CAUSA No. 2013-0064 AL REMITIR EL EXPEDIENTE LUEGO DE SEIS MESES , LA CAUSA A CONSULTA SEGÚN EL ART 123 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.
MOT-0919-SNCD-2014-MAL (DP13-OF-109-2014), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 06/04/2015	ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	SUSPENSIÓN	DENTRO DEL PROCESO PENAL No. 044-2013 POR TENENCIA ILEGAL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, AL DICTAR EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO Y DEL PROCESADO REALIZO UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, YA QUE LO HIZO SIN CONTAR CON LOS ELEMENTOS, TODA VEZ QUE SI BIEN CONTABA CON DICTAMEN ABSTENTIVO, EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA NO FUE RATIFICADO.

<p>MOT-0112-SNCD-2015-ACS (112-2014), RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 12/05/2015</p>	<p>ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCION JUDICIAL</p>	<p>SUSPENSIÓN</p>	<p>DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS SE ESTABLECE QUE LA JUEZA SUMARIADA CONOCIO LA CAUSA PENAL 2013-0065, SUSTANCIADA ANTE EL JUZGADO PENAL DE MANABÍ, DONDE EL FISCAL EMITIO DICTAMEN ABASTENTIVO PERO NO PRONUNCIÓ RESOLUCIÓN ALGUNA RESPECTO DE LOS PROCESADOS CONTRA QUIENES EL FISCAL EMTIO LA RESOLUCIÓN</p>
<p>MOT-0259-SNCD-2015-CP, RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 10/07/2015</p>	<p>ART 108 NUMERAL 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</p>	<p>SUSPENSIÓN</p>	<p>LA SUMARIADA TARDO 8 MESES EN REMITIR LA CONSULTA AL SUPERIOR DENTRO DE UN PROCESO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.</p>

#### 14. Análisis de Proporcionalidad de la Sanción

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente

imponer la sanción sin motivación alguna, al contrario la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 ibíd., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, en la tramitación de las causas de medidas cautelares constitucionales No. 13338-2023-00002, 13338-2023-00021 y 13338-2023-00059, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto habría actuado sin competencia en razón del territorio y además dejó sin efecto órdenes judiciales, pese a que existe prohibición expresa prevista en el tercer inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; no obstante, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: i) Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2): en este punto se tiene que fue la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano quien sustanció y actuó en calidad de Juez dentro de la causa materia del presente sumario, pues fue ella quien admitió la medida cautelar autónoma y aceptó la solicitud de que se acepte el principio inter comunis dentro de las causas de las medidas cautelares constitucionales No. 13338-2023-00002, 13338-2023-00021 y 13338-2023-00059. ii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en su resolución de 31 de mayo de 2023, se evidencia que la servidora judicial sumariada, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en un error inexcusable. iii) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5), se colige lo siguiente:

Ahora bien, cabe indicar además que la actuación de la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí dentro de las medidas cautelares autónomas No. 13338-2023-00002, 13338-2023-00021 y 13338-2023-00059, ha conllevado a que se determine un error inexcusable por cuanto actuó sin competencia de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que implica a que todas sus actuaciones carezcan de validez, quebrantando el Estado Constitucional de derechos al arrogarse atribuciones que por ley no le estaban permitidas.

Por lo que, al actuar sin competencia inobservó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que al contravenir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, violentó el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la

República del Ecuador, que establece “*ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 3 *ibíd.*, en la que establece que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, vulnerándose además dicho derecho puesto que su resolución se dejó sin efecto órdenes judiciales emitidas dentro de sentencias condenatorias dejando en libertad a personas privadas de libertad y por ende una posible impunidad.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por la sumariada, por la inobservancia y desconocimiento de la normativa, jurisprudencia y resoluciones, ocasionando así un daño irreparable a la administración de la justicia, lo que se reduce a que su conducta constituya un error inexcusable.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 10 de agosto de 2023.

## **15. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

**15.1** Acoger el informe motivado emitido el 10 de agosto de 2023, por el abogado Marcelo Eleuterio Villegas Argandoña, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

**15.2** Declarar a la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, responsable de la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por haber actuado con error inexcusable en la tramitación de las causas No. 13338-2023-00002, 13338-2023-00021 y 13338-2023-00059 que corresponden a medidas cautelares autónomas en materia constitucional, conforme así fue declarado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante auto de 31 de mayo de 2023, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

**15.3** Imponer a la abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón de Montecristi, provincia de Manabí, la sanción de destitución.

**15.4** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de los puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora sumariada abogada Gina Marisol Zambrano Zambrano, conforme lo previsto en

el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** En razón de que de los hechos analizados en el presente expediente administrativo se podría colegir la existencia de actos que podrían constituir presunta infracción punible, se dispone que se remitan copias certificadas del presente expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 422 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

**15.7** Actúe la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.**

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda de las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 3 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Vicente Antonio González Vera  
**Secretario General ad hoc**